

//Carlos de Bariloche, 18 de junio de 2026.-

Y VISTOS:

La solicitud efectuada por el agente fiscal en legajo Nro. MPF-EB-01021-2025, caratulado ALVELO JOSE DANIEL S/ DESOBEDIENCIA JUDICIAL , a fin de resolver la situación procesal de José Daniel Alvelo, argentino, con DNI nro. X.XXX.XXX, con domicilio en XXXXXXXXX (al lado del XX de los XXXX), del Barrio XXXX de la localidad de El Bolsón.

Y CONSIDERANDO:

Que oportunamente se formularon cargos contra el nombrado por el suceso ocurrido el día 19 de mayo y el 7 de julio de 2025, en el domicilio sito Av. XXXXXX s/n B° XXX, lugar donde comparte terreno con su hija L. A., quien es víctima en este legajo. En dichas circunstancias, el imputado se acercó al alambrado que divide el terreno y le propinó a la víctima "...andate de acá hija de puta, que los terrenos van a ser para mi hijo Facundo, tu hijo no va a nacer, le voy a pegar siete tiros, no me importa ser abuelo..". Luego, en fecha 28 de junio de 2025, el imputado se acercó nuevamente al alambrado y le manifestó a L. "Volvió la hija de puta, mas vale que se vayan, ya vas a ver lo que te va hacer Facundo, te vamos a cagar a tiros". Con dicho accionar, José Daniel Alvelo incumplió la medida cautelar de prohibición de acercamiento y contacto A SUS HIJAS, dispuesta por el Juez Musillo en fecha 20 de febrero de 2025, en el expte. "A. L. L. c/ Alvelo José Daniel s/ Violencia", nro. EB-00475-2023, la cual se encontraba vigente hasta el 20 de agosto del 2025, y fue

notificada al imputado en forma personal en fecha 24-02-2025 .-

Se califica el hecho enrostrado al epigrafiado como constitutivo del delito de desobediencia, de conformidad con los arts. 45 y 239 del C.P.N

Que en el transcurso de la suspensión de juicio a prueba, la titular de la acción pública ante el acuerdo arribado entre las partes, a lo cual el sospechoso de autoría ya dio cumplimiento, en el marco de la aplicación de un criterio de oportunidad, conforme lo normado por el art. 96, inciso 5°, del

C.P.P, solicita se dicte el sobreseimiento de la prevenida.-

Ante ello Defensa e imputado prestaron conformidad para que se resuelva la situación procesal del traído a proceso, conforme lo solicita el MPF.-

Teniendo en cuenta que lo peticionado por el MPF encuentra sustento en el art. 96 inc. 5 de la ley 5020 y no existiendo en los presentes ninguna de las restricciones a que hace referencia la

misma norma procesal citada, corresponde aplicar el temperamento liberatorio de la sospechosa de

autoría conforme art. 155 inc. 5 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro.-

Por todo ello, es que

RESUELVO:

DICTAR EL SOBRESEIMIENTO DE JOSE DANIEL ALVELO, YA FILIADO AL INICIO DE

LA PRESENTE, POR EL HECHO POR EL CUAL SE LE FORMULARAN CARGO, QUE SE

CALIFICARA COMO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA (arts. 45 y 239 del Código

Penal), POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL (art. 59 inc. 1 del Código Penal y art, 155 inc. 5 del

Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro), CON LA MENCIÓN QUE LA TRAMITACIÓN DEL

LEGAJO NO AFECTO EL BUEN NOMBRE Y HONOR QUE GOZARE EL NOMBRADO CON

ANTERIORIDAD DE SER SOMETIDO A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN (art. 157 del código de rito)..

Protocolícese, regístrese, notifíquese, comuníquese a quien corresponda. Archívese.-

Firmado digitalmente por

CALCAGNO Ricardo Alberto

Fecha: 2026.06.18 09:06:12-03'00'

CALCAGNO Ricardo Alberto